

En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, del día doce de noviembre de dos mil dieciocho, a las diez horas, se reúne la Junta Electoral de la Federación Interinsular de Fútbol de Las Palmas, en cuyo poder obran las actas de escrutinio, que fueron entregadas a la misma por las diferentes mesas electorales, y que dan testimonio del desarrollo de la jornada electoral celebrada el día 08 de noviembre de 2018 para la elección de miembros de la Asamblea General de la Federación Interinsular de Fútbol de Las Palmas, en los casos en que el número de candidatos presentados para un determinado estamento es superior al de puestos que han de elegirse.

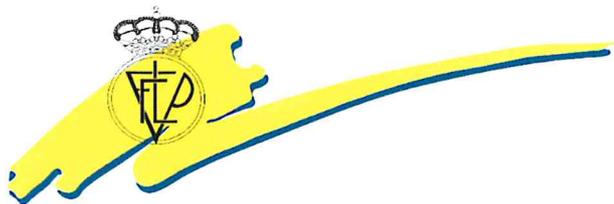
Examinada la documentación anterior, se observa la formulación de diversas reclamaciones por parte de interventores, así como de otras personas, en las distintas Mesas Electorales, las cuales la Junta Electoral resuelve a continuación:

## **1. Mesa Electoral “Principal” de Gran Canaria**

### **1.1. Reclamaciones formuladas ante la Mesa Electoral “Principal de Gran Canaria”**

por Don Abiyati Mahtani Brito, provisto de DNI nº 45784312Y, Don Daniel Ojeda Montenegro, provisto de DNI nº 45169497G, Doña Claudia Isabel Santana Sánchez, provista de DNI nº 54162274B, Don Vicente Domínguez García, provisto de DNI nº 45346563Q, Don Teodis Anthony Bratle Orta, provisto de DNI nº 45353628C, Don David Alonso Jorge, provisto de DNI nº 78518949P, Don Adolfo Rodríguez González, provisto de DNI nº 45781206M, Don Roque Jesús Medina Santana, provisto de DNI nº 42850117J, Don Javier Bolaños Santana, provisto de DNI nº 44733248L (el cual además presenta escrito), Don Pedro Iván del Rosario Sosa, provisto de DNI nº 78490863M, Don José Manuel Elviras Rodríguez, provisto de DNI nº 44705357G Doña Cathaysa Alonso González, provista de DNI nº 54085588F, Doña Sonia Guedes Cabrera, provista de DNI nº 45377903F, Doña Cristina Reyes Medina, provista de DNI nº 54134943G, Don Miguel Ángel Quintana Sánchez, provisto de DNI nº 43289797W y Don Giovanni Bernardo Barrera Melián, provisto de DNI nº 45779577D.

En cuanto a tales reclamaciones, todas estas personas manifiestan que se les ha vetado la posibilidad de ejercer su derecho a voto, por no estar incluidos en el correspondiente censo electoral, y comprobada tal circunstancia por esta Junta Electoral, en relación con el artículo 6 del Reglamento Electoral de la Federación Canaria de Fútbol, no puede accederse a lo solicitado porque se evidencian dos cosas; primero, efectivamente los reclamantes no están incluidos en el censo electoral correspondiente y segundo, para poder votar hay que estar en el censo y desde luego, no le consta a esta Junta Electoral que por ninguno de los ahora reclamantes se hubiese efectuado y resuelto ninguna reclamación contra el censo provisional, tal y como así se dejó constancia en el acuerdo



adoptado por esta Junta Electoral el día 18 de octubre de 2018, momento en el que se procedió a otorgar carácter de definitivo a los censos electorales, precisamente por no haberse presentado ninguna reclamación a los provisionales.

No debe olvidarse además que los censos han estado a disposición de los reclamantes, pudiendo comprobarlos en las Secretaría General de la Federación (Gran Canaria) y en las Delegaciones Insulares de Lanzarote y Fuerteventura, y causa desazón a los miembros de la Junta Electoral que tal circunstancia no haya sido prevista por los reclamantes, sobre todo por don Giovanni Bernardo Barrera Melian que dice haber fichado el mismo día de las elecciones.

Para mayor abundamiento sobre esta cuestión de los censos, téngase en cuenta que el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento Electoral de la Federación Canaria de Fútbol, establece: “...**Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ninguna naturaleza en otras fases del proceso electoral.**”, de lo que se infiere, en lógica consecuencia, que las reclamaciones que ahora resolvermos deben ser totalmente desestimadas.

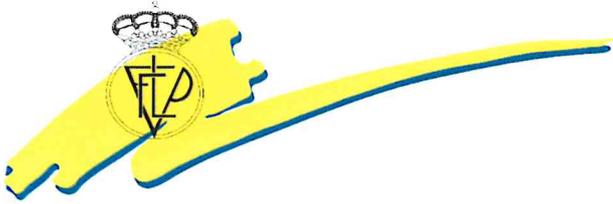
**1.2. Reclamación formulada ante la Mesa Electoral “Principal de Gran Canaria”** por el interventor Don Carlos Marín López, provisto de DNI nº 42837764B.

**1.2.1.** En cuanto a su escrito de fecha 8 de noviembre de 2018 que consta en el anexo sexto del acta de votación y escrutinio:

Los motivos primero y segundo de su reclamación carecen total y absolutamente de fundamento, en la medida en que el Reglamento Electoral de la Federación Canaria de Fútbol, establece:

**1º.-** En su artículo 5 una publicidad previa de la convocatoria de elecciones que se ha cumplido escrupulosamente tanto en sus apartados 1 como en el 2, según ha podido corroborar y ha podido sancionar esta Junta Electoral.

**2º.-** El artículo 6 del mismo Reglamento Electoral establece cual ha de ser el contenido del censo electoral, previendo el apartado 4 del artículo 7, que el censo se considerará definitivo si no se formulase reclamación alguna contra el provisional, o cuando, de haberse formulado, hubiese sido resuelta. Siendo así que contra el censo definitivo no podrán hacerse impugnaciones de ninguna naturaleza en otras fases del proceso electoral.



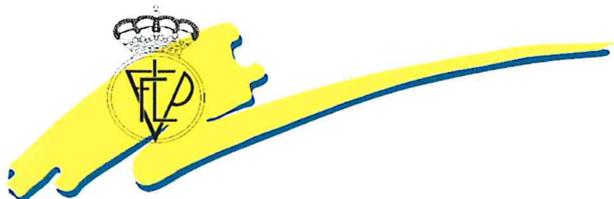
Federación Interinsular de Fútbol de Las Palmas  
*Junta Electoral*

Con lo anterior queremos decir que sorprende sobremanera a esta Junta Electoral que por el impugnante se haga mención a la inclusión o exclusión de elegibles o electores del censo electoral, cuando para ello tuvo el trámite previsto en el Reglamento, en virtud del cual pudo formular él o sus “**presuntamente perjudicados**”, las reclamaciones y recursos que establece el artículo 41 y siguientes del susodicho Reglamento Electoral.

No resulta de recibo el que se haga una relación de cuestiones (sobre todo en el primero de los motivos) que nada tienen que ver con lo que se alega y particularmente cuando ninguna prueba documental o de otro carácter se aporta para sustentar las afirmaciones que se contienen en la reclamación que ahora resolvemos. Esta falta de apoyatura probatoria nos impide adentrarnos en cuestiones que no sean las que precisamente fija el Reglamento Electoral y que ya hemos citado anteriormente, de suerte que tras lo observado por esta Junta Electoral no se ha producido la violentación del Reglamento Electoral que se presume por el impugnante y que resulta en coincidir con la igualmente formulada reclamación de uno de los interventores asistentes a estas elecciones en la Mesa Electoral de Fuerteventura.

Por tanto, por mucho que se insista en las mismas cuestiones, no se puede forzar la interpretación del Reglamento Electoral al modo y manera en que interesadamente se realiza por el reclamante y, por ende ha de desestimarse su reclamación en cuanto a estos aspectos.

Resolviendo de igual modo los motivos tercero, cuarto, quinto y séptimo de la reclamación formulada ha de decirse que causa perplejidad no solo su contenido sino su falta de coherencia y criterio jurídico plausible. Sencillo es observar que el voto por correo viene regulado expresamente en el artículo 27 del Reglamento Electoral, estableciendo el apartado 5 de dicho precepto, que los votos por correo se remitirán por correo ordinario o servicio de mensajería a la atención de la Junta Electoral y de entre sus miembros el Secretario o en su defecto cualquier otra persona en la que delegue la Junta Electoral levantará acta de recepción diariamente. Pues bien, si se observa la instrucción número 1/2018 de 9 de octubre de 2018, aprobada por esta Junta Electoral, se acordó por unanimidad de sus integrantes que el voto por correo fuera recepcionado **directamente** por el notario Don Pedro Javier Viñuela Sandoval, el cual y tal como consta en las actuaciones, mediante diligencia del Secretario, levantó acta diariamente los días 31 de octubre, 2 de noviembre, 5 de noviembre, 6 de noviembre y 7 de noviembre, en virtud de la cual hacía pormenorizada descripción de los votos por correo que iban siendo recibidos en su notaría, **directamente** hasta el día 7 de noviembre a las 20:00, fecha en la que fenecía el plazo para el ejercicio del voto por correo. Todo, de acuerdo –insistimos– con



Federación Interinsular de Fútbol de Las Palmas  
*Junta Electoral*

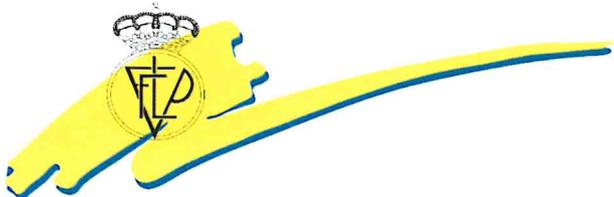
las instrucciones dadas por esta Junta Electoral y publicadas por el conducto reglamentario correspondiente, y por tanto conocidas por todos los electores y elegibles.

Dicho lo anterior, añadir que tal y como consta en la diligencia del señor Secretario de esta Junta Electoral, de fecha 8 de noviembre de 2018, en la mañana de ese día, tanto dicho Secretario como el Presidente de la Junta Electoral se trasladaron a la notaría de Don Pedro Viñuela Sandoval a efecto de proceder **directamente** y sin intermediarios, a la retirada de los votos por correo consignados en el acta de presencia al efecto levantada por dicho fedatario, y que consta bajo el número 1642 de su protocolo y que igualmente obra unida a los expedientes de esta Junta Electoral.

Tal fue la pulcritud con que se realizó el proceso de retirada, depósito y custodia del citado voto por correo, diligenciado notarialmente, que no solo consta en el acta notarial copia de los sobres emitidos por todos y cada uno de los electores que utilizaron dicho medio de voto, sino que además el Presidente y Secretario de la Junta Electoral, **directamente** transportaron dicho voto por correo y tras comprobar su autenticidad y coincidencia de número con los consignados en el acta, en las mismas cajas tamaño folio proporcionadas por la notaría, se depositaron cada uno de ellos, en las mismas cajas, que fueron debidamente precintadas con la firma del Presidente de la Junta Electoral, sólo para ser abiertas ante la Mesa Electoral Principal una vez recibidas las actas del resultado de las votaciones en las islas de Lanzarote y Fuerteventura, tal cual así se actuó, pero es más, ni siquiera ningún personal adscrito a la Federación o de otro carácter, pudo tener acceso a las citadas cajas, dado que aquellas fueron depositadas por el Presidente y el Secretario de la Junta Electoral en un espacio cerrado con llave y cuya cerradura fue cerrada y la llave retirada por el propio Presidente de la Junta Electoral sin que fuera aperturada hasta el momento de la entrega de la documentación, conforme al Reglamento Electoral.

Expuesto lo que antecede, resulta harto difícil comprender que se diga que “se ha perdido la cadena de custodia”; entre otras razones porque el depósito, retirada notarial, transporte, depósito y custodia de la documentación fue realizada **directamente** por los miembros de esta Junta Electoral, confundándose interesadamente el envío de la mensajería a la notaría, con lo que pudieran ser otros envíos diferentes relacionados con la actividad ordinaria de la Federación y que no son del caso aquí a enjuiciar.

Para mayor abundamiento y para no dejarnos ninguna cuestión sin resolver, ha de decirse que el voto por correo podía diligenciarse por los interesados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento Electoral de la Federación Canaria de Fútbol, el cual establece en su apartado 2, la forma en que el elector puede emitir su voto y tras ello recibida su solicitud, la Junta Electoral (apartado 3 del mismo precepto) ha de resolver la

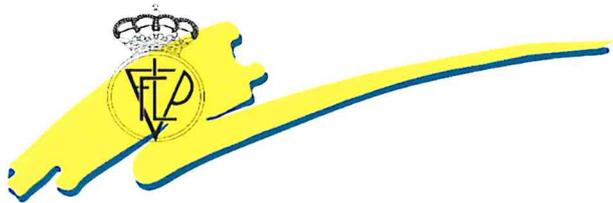


Federación Interinsular de Fútbol de Las Palmas  
*Junta Electoral*

misma. Pues bien, en el presente caso, por muy arduo y difícil que le parezca el trabajo realizado por la Junta Electoral al reclamante, este se realizó de forma rigurosa como prevé la Normativa Electoral y evidentemente para poder emitir el voto por correo, por el señor Secretario se expidieron tantas certificaciones como electores solicitantes acreditaron su derecho al voto, y para ello es preciso resaltar que la Junta Electoral puede hacerse valer de las personas que considere imprescindible o necesarias para el mejor desarrollo de su labor. Item más, conforme establece el artículo 27.3 del Reglamento Electoral, el día 22 de octubre de 2018, la Junta Electoral publicó en la web de la Federación, así como en los tabloneros de anuncios de la sede federativa en Gran Canaria y en las Delegaciones Insulares de Lanzarote y Fuerteventura, la lista de personas autorizadas a votar por correo, bien en su propio nombre (estamentos de futbolistas, entrenadores o árbitros) o en representación (estamento de clubs) conteniendo los nombres y apellidos de los solicitantes al objeto de que pudieran retirar el certificado para votar por correo así como las papeletas y sobres oficiales, que por supuesto, aunque a alguien le haya parecido raro, presentaban un formato normalizado y publicado previamente por esta Junta Electoral en su instrucción número 1/2018. Sólo bastaba con leerla para documentarse debidamente y no atribuir infracciones sin sentido al proceso electoral como la que aquí ahora resolvemos.

Debe apuntarse para conocimiento del reclamante que incluso en el acuerdo de esta Junta Electoral de fecha 22 de octubre de 2018, se publicaron igualmente las solicitudes de voto por correo, que por diferentes razones -en el acuerdo se contienen las mismas- se rechazaron, por lo que no se entiende muy bien que se planteen dudas al respecto dada la transparencia con que todo ello se verificó.

En otro orden de cosas, no sabemos qué se entiende por el impugnante cuales deben ser los horarios de trabajo de la Junta Electoral o cuándo deben estar presentes sus miembros, pero desde luego lo que sí conocemos es que el Reglamento Electoral de la Federación Canaria de Fútbol atribuye a esta Junta Electoral una serie de funciones y en ninguna de ellas aparece que sus miembros tengan que estar a disposición del reclamante u otros votantes, sino que esas funciones se han de circunscribir a comprobar que el proceso electoral se desarrolla en sus justos términos y de forma independiente -aunque al reclamante le cueste entenderlo- de tal manera que constituye un órgano independiente -ya lo dijimos anteriormente- de la Federación Canaria de Fútbol y de cualquier otra, ya que hemos sido designados por la Asamblea General de la propia Federación Canaria de Fútbol, y si alguna queja tuviera el reclamante acerca de nuestra labor solo tiene una salida, impugnar nuestras resoluciones ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte, pero en absoluto podemos digerir que se nos atribuya unas funciones no previstas por la Normativa Electoral, menos aún el estar en la Federación cuando le



apetezca o lo requiera el reclamante o cuando según nos dice, nos envía a sus notarios, sobre todo cuando tal circunstancia tampoco se acredita en la reclamación.

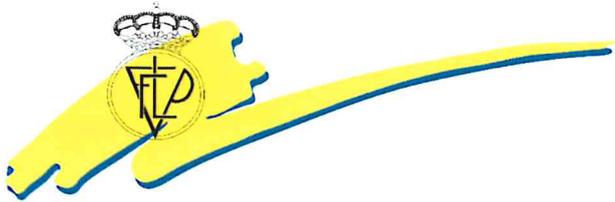
Finalmente decir que es absolutamente desafortunado alegar ante esta Junta Electoral una posible ilegalidad del Reglamento Electoral e incluso una falta de neutralidad de esta Junta Electoral, cuando las disposiciones del Reglamento Electoral han sido aprobadas sucesiva y legalmente por la Dirección General de Deportes en diversas resoluciones. Resoluciones que jamás – que nos conste- han sido impugnadas por el reclamante y que en tanto en cuanto no sean anuladas por algún órgano judicial competente han de ser de obligado cumplimiento para todos. Falta de neutralidad sería que obedeciendo al capricho o la intención del reclamante esta Junta Electoral se plegara a aplicar una Normativa que no se encuentre vigente y que según lo manifestado por el propio impugnante se acomoda más a los intereses que pretende defender y que en nuestra opinión no es competencia resolver por parte de esta Junta Electoral conforme a nuestra resolución ya dictada el día 2 de noviembre de 2018 con ocasión del recurso del señor Don Joaquín Vega Acosta, resolución esta que también es pública y notoria por haber sido publicada en la web de la Federación y en los tabloneros de anuncios respectivos, y en la que nos volvemos a ratificar unánimemente.

Fácil resulta colegir de lo anterior que en absoluto puede estimarse hasta aquí la reclamación formulada por el Señor Marín López.

Resolviendo el motivo sexto de la reclamación que ahora resolvemos, decir que si lo anterior nos causaba perplejidad lo de este motivo sexto que ahora se analiza, nos causa rubor ajeno; y es que todavía esta Junta Electoral, procedimentalmente hablando, no ha realizado ni ha resuelto la proclamación del señor Don Antonio Suárez Santana, como candidato, cuestión ésta que ciertamente debería conocer el reclamante, ya que de acuerdo con el Calendario Electoral también publicado en la web federativa y en los tabloneros de anuncios respectivos, la proclamación provisional de candidatos a la Presidencia no se produce hasta el día 22 de noviembre de 2018, y ese día está aún por llegar.

Se convendrá entonces con esta Junta Electoral, en la manifiesta carencia de fundamento igualmente de este motivo de la reclamación que ahora se resuelve.

**1.2.2.** En cuanto a sus manifestaciones respecto de la caligrafía de los sobres correspondientes al voto por correo de los árbitros y entrenadores, eran similares:



Independientemente de que ninguno de los componentes de esta Junta Electoral ostenta el grado de perito calígrafo, basta una mera visión de los sobres -por cierto conservados por esta Junta Electoral-, para concluir de lo erróneo de tal aseveración, la cual también carece de total fundamento. Pero es más, en el acta notarial en la que constan cada uno de los sobres, es fácil observar lo que afirmamos y que a buen seguro si el interventor reclamante hubiera sido medianamente diligente en su función, hubiera podido comprobarlo en su Mesa Electoral correspondiente donde el acta notarial estaba a su disposición, al igual que para todos los allí presentes. No existe ni tan siquiera parecido en la caligrafía de los sobres a los que alude el reclamante; pero es que aun en el caso de que los sobres remitidos a la Notaría hubieran sido rellenos por la misma persona en cuanto a su formato exterior, para nada empece el contenido de los mismos puesto que solo servía de cobertura a lo realmente importante que eran los votos que se contenían en su interior y desde luego, mientras no se pruebe lo contrario, rellenos por los respectivos interesados en emitir su voto.

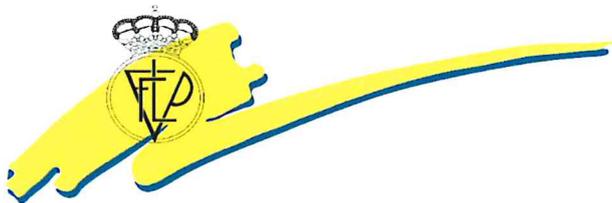
**1.2.3.** Por último, en cuanto a su pretensión de tener a su disposición como interventor de un ejemplar del manual de instrucciones entregado a los miembros de las Mesas Electorales, el mismo reclamante lo dice, era para los miembros de las Mesas Electorales, y para nadie más; de hecho, el cuaderno de instrucciones fue elaborado y supervisado por la Junta Electoral, tal y como así consta en el acuerdo de fecha 26 de octubre de 2018, para uso de los miembros de las Mesas Electorales exclusivamente y no para su utilización para el que fuera ajeno a las Mesas Electorales, por lo que la pretensión del interventor reclamante vuelve a incurrir en manifiesta carencia de fundamento.

Por tanto, en virtud de cuanto antecede, procede desestimar totalmente las reclamaciones efectuadas por el Sr. Marín López.

**1.3. Reclamación formulada ante la Mesa Electoral “Principal de Gran Canaria”** por el interventor Don Carlos Jesús Santana Zerpa, provisto de DNI nº 42754749A.

Reiterando lo expuesto a la reclamación formulada el interventor Don Carlos Marín López, en relación al voto por correo y su solicitud de que no se incluyera en las urnas el susodicho voto por haberse roto la cadena de custodia, decir que sorprende sobremanera a los integrantes de esta Junta Electoral, ya que aparte de lo dicho por el anterior reclamante el Sr. Marín López, su solicitud obedece a meras elucubraciones carentes de sentido y de sustento probatorio. Para evitar innecesarias repeticiones esta Junta Electoral se ratifica en lo expuesto para el anterior reclamante.

Añadir además, que poca seriedad y rigor jurídico puede tener su reclamación a juicio de esta Junta Electoral cuando el mismo reclamante tras denunciar un presunto delito



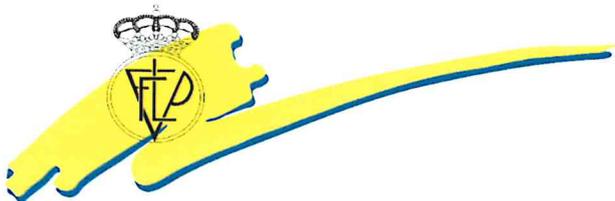
electoral al afirmar la existencia de un voto por correo de un árbitro que al susodicho reclamante, como interventor, le constaba que no había realizado realmente, este no fue ni siquiera capaz de identificarlo, sino que con posterioridad y ante su posible responsabilidad, el interventor Don Carlos Marín López, actuando de consuno con él, manifestó o solicitó que no se tuvieran por hechas las manifestaciones de impugnación relativa al voto del colegiado que denunciaba.

Por tanto, en virtud de cuanto antecede, procede desestimar totalmente la reclamación efectuada por el Sr. Santana Zerpa.

**1.4. Reclamación formulada ante la Mesa Electoral “Principal de Gran Canaria”** por el interventor Don Adolfo Rodríguez Sait, provisto de DNI nº 43655213V.

De poca consistencia se debe calificar por esta Junta Electoral la reclamación del señor Rodríguez Sait, cuando su protesta por la inclusión de tres sobres correspondientes a los entrenadores (Francisco Díaz Romero, Rayco Cabrera y el señor Fernández Vila), se encontraban en la caja de los clubes y observada la equivocación de su ubicación se pusieron de nuevo en la caja correcta, es decir, la de los entrenadores. Al reclamante no se le escapa que, con carácter previo a su inclusión en las urnas, se clasificaron los votos por correo según los estamentos y, accidentalmente, esos tres sobres fueron incluidos en la caja de clubes cuando tuvieron que estar en la de entrenadores, pero se olvida de decir que esos sobres estaban cerrados, y además reflejados en el acta notarial correspondiente como que iban destinados a la urna de entrenadores; por lo tanto, no permitir el ejercicio de derecho de voto a esos señores se nos antoja no solo contraproducente para el proceso electoral, sino un mero capricho del reclamante al que no podemos acceder en justicia.

De igual forma debe ser desestimada su reclamación respecto a que los interventores -se dice incorrectamente puestos por la Federación dado que lo eran de los candidatos simplemente-, poseían un censo del voto presencial y de voto no presencial en la mesa de entrenadores, toda vez que si el reclamante no dispuso de esa información sólo se debió a su propia falta de diligencia y dejadez en el ejercicio de sus funciones, puesto que volvemos a recordar -como ya hemos hecho con otros interventores reclamantes-, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.3 del Reglamento Electoral de la Federación Canaria de Fútbol, el día 22 de octubre de 2018, se publicó en la web federativa y en los correspondientes tabloneros de anuncios, el listado de personas autorizadas a votar por correo (clubes, futbolistas, árbitros y entrenadores), luego era fácilmente deducible quienes iban a ejercer el voto no presencial e incluso por exclusión, los que votarían presencialmente, por lo que de haberse molestado en recabar esa



información la hubiera obtenido con antelación suficiente, como así lo hicieron o lo pudieron hacer los restantes interventores, siendo su queja absolutamente infundada.

Así pues, no se puede achacarse ni a la Mesa Electoral ni a esta Junta Electoral su deficiente actuación sobre todo cuando ha dispuesto de un plazo enorme para poder acceder a lo que pide.

Por tanto, en virtud de cuanto antecede, procede desestimar totalmente la reclamación efectuada por el Sr. Rodríguez Sait.

### **1.5. Reclamación formulada ante la Mesa Electoral “Principal de Gran Canaria” por el interventor Don Agustín Sosa Suárez, provisto de DNI nº 42764324X.**

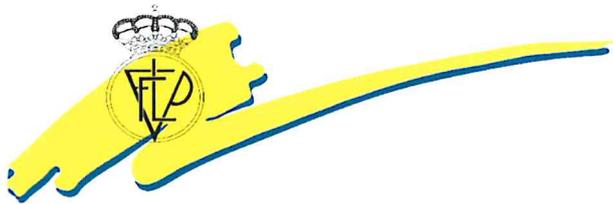
La reclamación formulada por Don Agustín Sosa Suarez, en cuando a que la Mesa de clubs disponía de los censos de voto presencial y de voto no presencial, debe desestimarse por una cuestión de sentido común, toda vez que así, efectivamente, debe ser. Es lógico pensar que las Mesas debían disponer de los correspondientes censos al objeto de comprobar la inclusión en ellos de los electores, por lo que no se entiende el motivo de su reclamación.

Por tanto, en virtud de cuanto antecede, procede desestimar totalmente la reclamación efectuada por el Sr. Sosa Suárez.

## **2. Mesa Electoral de Lanzarote**

### **2.1. Reclamación formulada ante la Mesa Electoral de Lanzarote por Don Carlos Roberto Álvarez Hernández, provisto de DNI nº 42670597P y Don Raúl Curbelo Betancor, provisto de DNI nº 42919676C.**

Esta Junta Electoral lamenta desestimar sendas reclamaciones, por cuanto las mismas, en opinión de los miembros de esta Junta Electoral, no obedece más que un ejercicio malicioso del derecho, y en el que se aprecia un ánimo de sorprender la buena fe de la Mesa Electoral de Lanzarote. Nos permitimos esta libertad de apreciación en el ejercicio de nuestras funciones cuando observamos que los citados reclamantes, en efecto, fueron nombrados representantes como interventores, del C.D. AD Crunaga, y del entrenador Don Santiago Jiménez Jiménez respectivamente; sin embargo dicho club (CD AD Crunaga) y el entrenador (Don Santiago Jiménez Jiménez) ejercen la actividad propia del estamento al que representan, en la demarcación electoral de Gran Canaria, lo que deja entrever que de forma poco edificante se pretendió ejercer la función de interventor para una demarcación distinta a la que le correspondería a dichos interventores, y eso para esta Junta Electoral no puede ser de recibo, ni tampoco para todas las personas afectadas



por el proceso electoral. El que se diga que no se les permitió acreditarse como interventores nos parece del todo punto de vista lógico cuando en Lanzarote no podía constar y el Presidente de la Mesa obró correctamente al no permitírselo. El sentido común no dicta otra cosa.

Por tanto, en virtud de cuanto antecede, procede desestimar totalmente la reclamación efectuada por los Señores Álvarez Hernández y Curbelo Betancor.

### **3. Mesa Electoral de Fuerteventura**

**3.1. Reclamación formulada ante la Mesa Electoral de Fuerteventura** por el interventor Don Francisco José Baez Martín, provisto de DNI nº 42838247B

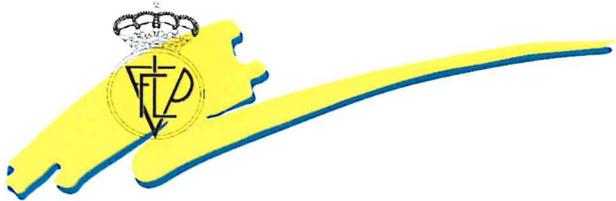
Los motivos primero y segundo de su reclamación carecen total y absolutamente de fundamento, en la medida en que el Reglamento Electoral de la Federación Canaria de Fútbol, establece:

1º.- En su artículo 5 una publicidad previa de la convocatoria de elecciones que se ha cumplido escrupulosamente tanto en sus apartados 1 como en el 2, según ha podido corroborar y ha podido sancionar esta Junta Electoral.

2º.- El artículo 6 del mismo Reglamento Electoral establece cual ha de ser el contenido del censo electoral, previendo el apartado 4 del artículo 7, que el censo se considerará definitivo si no se formulase reclamación alguna contra el provisional, o cuando, de haberse formulado, hubiese sido resuelta. Siendo así que contra el censo definitivo no podrán hacerse impugnaciones de ninguna naturaleza en otras fases del proceso electoral.

Con lo anterior queremos decir que sorprende sobremanera a esta Junta Electoral que por el impugnante se haga mención a la inclusión o exclusión de elegibles o electores del censo electoral, cuando para ello tuvo el trámite previsto en el Reglamento, en virtud del cual pudo formular él o sus "**presuntamente perjudicados**", las reclamaciones y recursos que establece el artículo 41 y siguientes del susodicho Reglamento Electoral.

No resulta de recibo el que se haga una relación de cuestiones (sobre todo en el primero de los motivos) que nada tienen que ver con lo que se alega y particularmente cuando ninguna prueba documental o de otro carácter se aporta para sustentar las afirmaciones que se contienen en la reclamación que ahora resolvemos. Esta falta de apoyatura probatoria nos impide adentrarnos en cuestiones que no sean las que precisamente fija el Reglamento Electoral y que ya hemos citado anteriormente, de suerte que tras lo observado por esta Junta Electoral no se ha producido la violentación del Reglamento



Federación Interinsular de Fútbol de Las Palmas  
*Junta Electoral*

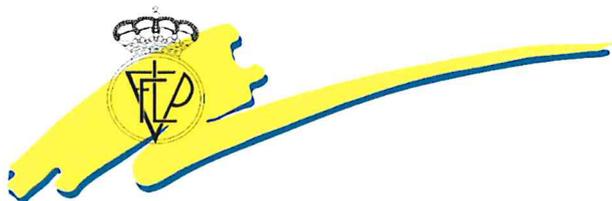
Electoral que se presume por el impugnante y que resulta en coincidir con la igualmente formulada reclamación de uno de los interventores asistentes a estas elecciones en la Mesa Electoral de Gran Canaria.

Por tanto, por mucho que se insista en las mismas cuestiones, no se puede forzar la interpretación del Reglamento Electoral al modo y manera en que interesadamente se realiza por el reclamante y, por ende ha de desestimarse su reclamación en cuanto a estos aspectos.

Resolviendo de igual modo los motivos tercero, cuarto, quinto y séptimo de la reclamación formulada ha de decirse que causa perplejidad no solo su contenido sino su falta de coherencia y criterio jurídico plausible. Sencillo es observar que el voto por correo viene regulado expresamente en el artículo 27 del Reglamento Electoral, estableciendo el apartado 5 de dicho precepto, que los votos por correo se remitirán por correo ordinario o servicio de mensajería a la atención de la Junta Electoral y de entre sus miembros el Secretario o en su defecto cualquier otra persona en la que delegue la Junta Electoral levantará acta de recepción diariamente. Pues bien, si se observa la instrucción número 1/2018 de 9 de octubre de 2018, aprobada por esta Junta Electoral, se acordó por unanimidad de sus integrantes que el voto por correo fuera recepcionado **directamente** por el notario Don Pedro Javier Viñuela Sandoval, el cual y tal como consta en las actuaciones, mediante diligencia del Secretario, levantó acta diariamente los días 31 de octubre, 2 de noviembre, 5 de noviembre, 6 de noviembre y 7 de noviembre, en virtud de la cual hacía pormenorizada descripción de los votos por correo que iban siendo recibidos en su notaría, **directamente** hasta el día 7 de noviembre a las 20:00, fecha en la que fenecía el plazo para el ejercicio del voto por correo. Todo, de acuerdo –insistimos- con las instrucciones dadas por esta Junta Electoral y publicadas por el conducto reglamentario correspondiente, y por tanto conocidas por todos los electores y elegibles.

Dicho lo anterior, añadir que tal y como consta en la diligencia del señor Secretario de esta Junta Electoral, de fecha 8 de noviembre de 2018, en la mañana de ese día, tanto dicho Secretario como el Presidente de la Junta Electoral se trasladaron a la notaría de Don Pedro Viñuela Sandoval a efecto de proceder **directamente** y sin intermediarios, a la retirada de los votos por correo consignados en el acta de presencia al efecto levantada por dicho fedatario, y que consta bajo el número 1642 de su protocolo y que igualmente obra unida a los expedientes de esta Junta Electoral.

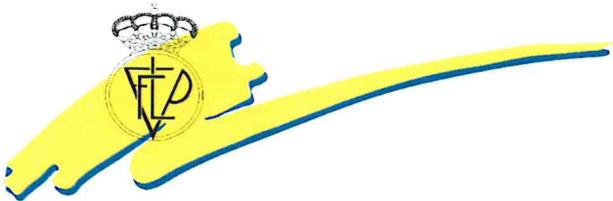
Tal fue la pulcritud con que se realizó el proceso de retirada, depósito y custodia del citado voto por correo, diligenciado notarialmente, que no solo consta en el acta notarial copia de los sobres emitidos por todos y cada uno de los electores que utilizaron dicho medio



de voto, sino que además el Presidente y Secretario de la Junta Electoral, **directamente** transportaron dicho voto por correo y tras comprobar su autenticidad y coincidencia de número con los consignados en el acta, en las mismas cajas tamaño folio proporcionadas por la notaria, se depositaron cada uno de ellos, en las mismas cajas, que fueron debidamente precintadas con la firma del Presidente de la Junta Electoral, sólo para ser abiertas ante la Mesa Electoral Principal una vez recibidas las actas del resultado de las votaciones en las islas de Lanzarote y Fuerteventura, tal cual así se actuó, pero es más, ni siquiera ningún personal adscrito a la Federación o de otro carácter, pudo tener acceso a las citadas cajas, dado que aquellas fueron depositadas por el Presidente y el Secretario de la Junta Electoral en un espacio cerrado con llave y cuya cerradura fue cerrada y la llave retirada por el propio Presidente de la Junta Electoral sin que fuera aperturada hasta el momento de la entrega de la documentación, conforme al Reglamento Electoral.

Expuesto lo que antecede, resulta harto difícil comprender que se diga que “se ha perdido la cadena de custodia”; entre otras razones porque el depósito, retirada notarial, transporte, depósito y custodia de la documentación fue realizada **directamente** por los miembros de esta Junta Electoral, confundándose interesadamente el envío de la mensajería a la notaría, con lo que pudieran ser otros envíos diferentes relacionados con la actividad ordinaria de la Federación y que no son del caso aquí a enjuiciar.

Para mayor abundamiento y para no dejarnos ninguna cuestión sin resolver, ha de decirse que el voto por correo podía diligenciarse por los interesados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento Electoral de la Federación Canaria de Fútbol, el cual establece en su apartado 2, la forma en que el elector puede emitir su voto y tras ello recibida su solicitud, la Junta Electoral (apartado 3 del mismo precepto) ha de resolver la misma. Pues bien, en el presente caso, por muy arduo y difícil que le parezca el trabajo realizado por la Junta Electoral al reclamante, este se realizó de forma rigurosa como prevé la Normativa Electoral y evidentemente para poder emitir el voto por correo, por el señor Secretario se expidieron tantas certificaciones como electores solicitantes acreditaron su derecho al voto, y para ello es preciso resaltar que la Junta Electoral puede hacerse valer de las personas que considere imprescindible o necesarias para el mejor desarrollo de su labor. Item más, conforme establece el artículo 27.3 del Reglamento Electoral, el día 22 de octubre de 2018, la Junta Electoral publicó en la web de la Federación, así como en los tabloneros de anuncios de la sede federativa en Gran Canaria y en las Delegaciones Insulares de Lanzarote y Fuerteventura, la lista de personas autorizadas a votar por correo, bien en su propio nombre (estamentos de futbolistas, entrenadores o árbitros) o en representación (estamento de clubs) conteniendo los nombres y apellidos de los solicitantes al objeto de que pudieran retirar el certificado para votar por correo así como las papeletas y sobres oficiales, que por supuesto, aunque a



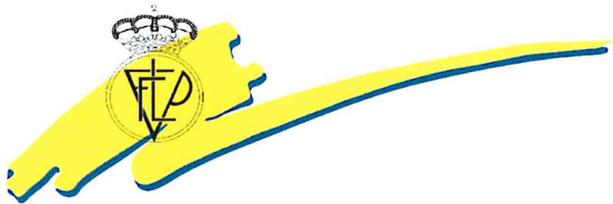
**Federación Interinsular de Fútbol de Las Palmas**  
**Junta Electoral**

alguien le haya parecido raro, presentaban un formato normalizado y publicado previamente por esta Junta Electoral en su instrucción número 1/2018. Sólo bastaba con leerla para documentarse debidamente y no atribuir infracciones sin sentido al proceso electoral como la que aquí ahora resolvemos.

Debe apuntarse para conocimiento del reclamante que incluso en el acuerdo de esta Junta Electoral de fecha 22 de octubre de 2018, se publicaron igualmente las solicitudes de voto por correo, que por diferentes razones -en el acuerdo se contienen las mismas- se rechazaron, por lo que no se entiende muy bien que se planteen dudas al respecto dada la transparencia con que todo ello se verificó.

En otro orden de cosas, no sabemos qué se entiende por el impugnante cuales deben ser los horarios de trabajo de la Junta Electoral o cuándo deben estar presentes sus miembros, pero desde luego lo que si conocemos es que el Reglamento Electoral de la Federación Canaria de Fútbol atribuye a esta Junta Electoral una serie de funciones y en ninguna de ellas aparece que sus miembros tengan que estar a disposición del reclamante u otros votantes, sino que esas funciones se han de circunscribir a comprobar que el proceso electoral se desarrolla en sus justos términos y de forma independiente -aunque al reclamante le cueste entenderlo- de tal manera que constituye un órgano independiente -ya lo dijimos anteriormente- de la Federación Canaria de Fútbol y de cualquier otra, ya que hemos sido designados por la Asamblea General de la propia Federación Canaria de Fútbol, y si alguna queja tuviera el reclamante acerca de nuestra labor solo tiene una salida, impugnar nuestras resoluciones ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte, pero en absoluto podemos digerir que se nos atribuya unas funciones no previstas por la Normativa Electoral, menos aún el estar en la Federación cuando le apetezca o lo requiera el reclamante o cuando según nos dice, nos envía a sus notarios, sobre todo cuando tal circunstancia tampoco se acredita en la reclamación.

Finalmente decir que es absolutamente desafortunado alegar ante esta Junta Electoral una posible ilegalidad del Reglamento Electoral e incluso una falta de neutralidad de esta Junta Electoral, cuando las disposiciones del Reglamento Electoral han sido aprobadas sucesiva y legalmente por la Dirección General de Deportes en diversas resoluciones. Resoluciones que jamás – que nos conste- han sido impugnadas por el reclamante y que en tanto en cuanto no sean anuladas por algún órgano judicial competente han de ser de obligado cumplimiento para todos. Falta de neutralidad sería que obedeciendo al capricho o la intención del reclamante esta Junta Electoral se plegara a aplicar una Normativa que no se encuentre vigente y que según lo manifestado por el propio impugnante se acomoda más a los intereses que pretende defender y que en nuestra opinión no es competencia resolver por parte de esta Junta Electoral conforme a nuestra resolución ya dictada el día



Federación Interinsular de Fútbol de Las Palmas  
Junta Electoral

2 de noviembre de 2018 con ocasión del recurso del señor Don Joaquín Vega Acosta, resolución esta que también es pública y notoria por haber sido publicada en la web de la Federación y en los tablonos de anuncios respectivos, y en la que nos volvemos a ratificar unánimemente.

Fácil resulta colegir de lo anterior que en absoluto puede estimarse hasta aquí la reclamación formulada por el Señor Baez Martín.

Resolviendo el motivo sexto de la reclamación que ahora resolvemos, decir que si lo anterior nos causaba perplejidad lo de este motivo sexto que ahora se analiza, nos causa rubor ajeno; y es que todavía esta Junta Electoral, procedimentalmente hablando, no ha realizado ni ha resuelto la proclamación del señor Don Antonio Suárez Santana, como candidato, cuestión ésta que ciertamente debería conocer el reclamante, ya que de acuerdo con el Calendario Electoral también publicado en la web federativa y en los tablonos de anuncios respectivos, la proclamación provisional de candidatos a la Presidencia no se produce hasta el día 22 de noviembre de 2018, y ese día está aún por llegar.

Por tanto, en virtud de cuanto antecede, procede desestimar totalmente la reclamación efectuada por el Sr. Baez Martín.

Resueltas pues las reclamaciones efectuadas en las distintas Mesas Electorales, esta Junta Electoral acuerda proclamar los resultados siguientes:

**1) ESTAMENTO DE CLUBES**

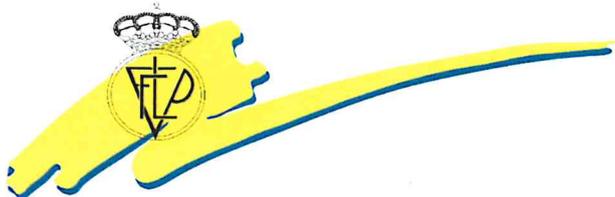
**Número de electores censados: 192**

**Representantes a elegir: 60**

<b>Número de electores que emitieron su voto:</b>	<b>161</b>
<b>Votos válidos emitidos:</b>	<b>158</b>
<b>Votos nulos:</b>	<b>3</b>

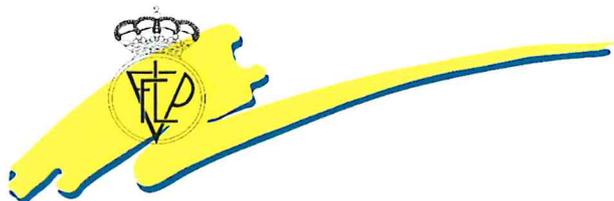
**Resultado de la votación**

CANDIDATO/A	VOTOS	
	Número	Letra
ÁLAMOS-EL PINO, CD C.F.S. LOS	133	CIENTO TREINTA Y TRES
ARENAS, C.D.	135	CIENTO TREINTA Y CINCO
ARRECIFE, C.D.	133	CIENTO TREINTA Y TRES



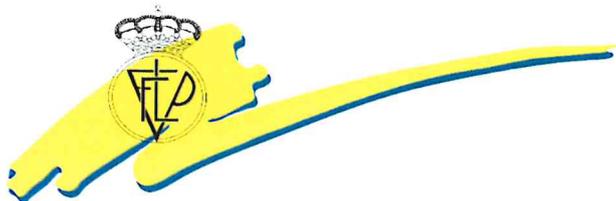
**Federación Interinsular de Fútbol de Las Palmas**  
**Junta Electoral**

ARSENAL TOWN, A.D.	134	CIENTO TREINTA Y CUATRO
ARTE TOLEDANO F.S., C.D.	133	CIENTO TREINTA Y TRES
ARUCAS C.F.-98, C.D.	136	CIENTO TREINTA Y SEIS
ATALAYA, U.D.	25	VEINTICINCO
BALOMPÉDICA ISLA TRANQUILA, C.D. ATLÉTICO	23	VEINTITRES
BALOS, C.D. U.D.	135	CIENTO TREINTA Y CINCO
BARRIAL, C.D. U.D.	8	OCHO
BARRIO DEL ATLÁNTICO, C.D.	133	CIENTO TREINTA Y TRES
BASILEA FUTBOL SALA, C.D.	134	CIENTO TREINTA Y CUATRO
BATERÍA DE SAN JUAN, C.D.	131	CIENTO TREINTA Y UNO
BENTEJÚI SAN GREGORIO, C.D. U.D.	134	CIENTO TREINTA Y CUATRO
BREÑAMÉN LAS PLAYITAS, CD	134	CIENTO TREINTA Y CUATRO
CALERO, C.D.	134	CIENTO TREINTA Y CUATRO
CAÑÓN DEL AMBAR DE LAS HUESAS, C.D. U.D.	134	CIENTO TREINTA Y CUATRO
CARDONES, C.D.	134	CIENTO TREINTA Y CUATRO
CARRIZAL, C.D.F. UNIÓN	24	VEINTICUATRO
CASA PASTORES, C.D. C.F.	25	VEINTICINCO
CERCADOS DE ESPINO, C.D.	22	VEINTIDOS
CERRUDA, C.D.	24	VEINTICUATRO
CHANCHULLO, C.D.	133	CIENTO TREINTA Y TRES
CHARCO DE SAN GINES LOMO, C.D.	135	CIENTO TREINTA Y CINCO
CORRALEJO GRANDES PLAYAS, CD	134	CIENTO TREINTA Y CUATRO
COTILLO, C.D. EL	136	CIENTO TREINTA Y SEIS
COVÓN, C.D. A.D. EL	27	VEINTISIETE
CRUNAGA, C.D. A.D.	25	VEINTICINCO
CRUZ DE BARRIAL BALOMPIE, CD	9	NUEVE
DANIEL CARNEVALI, C.D.	135	CIENTO TREINTA Y CINCO
ENTREHIGUERAS-ATLETICO MARZASPORT, C.D .	133	CIENTO TREINTA Y TRES
FEMARGUIN, CD	134	CIENTO TREINTA Y CUATRO
FIRGAS, C.D.	134	CIENTO TREINTA Y CUATRO
FUTBOL PDC PUERTO DEL CARMEN, CD	3	TRES
FUTBOLTEC, C.D.	24	VEINTICUATRO
GALDAR-COHESAN, C.D.	133	CIENTO TREINTA Y TRES



**Federación Interinsular de Fútbol de Las Palmas**  
**Junta Electoral**

GARITA, C.F.S. LA	141	CIENTO CUARENTA Y UNO
GRAN TARAJAL SDAD. TAMASITE, C.D. U.D.	134	CIENTO TREINTA Y CUATRO
GUANARTEME LA BARRIADA, CD FC	133	CIENTO TREINTA Y TRES
GUIA, U.D.	133	CIENTO TREINTA Y TRES
GUINIGUADA APOLINARIO, C.D.	24	VEINTICUATRO
HARÍA C.F.	26	VEINTISEIS
HERBANIA, C.D.	135	CIENTO TREINTA Y CINCO
HURACÁN, C.D. A.D.	25	VEINTICINCO
IREGUI-SAN BARTOLOME DE TIRAJANA, C.D.	143	CIENTO CUARENTA Y TRES
JANDÍA, U.D.	134	CIENTO TREINTA Y CUATRO
JINÁMAR, U.D.	133	CIENTO TREINTA Y TRES
JOVERO LAS ROSAS, C.F.	1	UNO
JUAN GRANDE, C.D.	25	VEINTICINCO
LAJITA, C.D. LA	25	VEINTICINCO
LANZAROTE, C.D. U.D.	133	CIENTO TREINTA Y TRES
LOMO BLANCO SAN JOSÉ ARTESANO, C.D.	135	CIENTO TREINTA Y CINCO
MAJORERAS-GUAYADEQUE, C.D. LAS	133	CIENTO TREINTA Y TRES
MALTA'97, C.D.	139	CIENTO TREINTA Y NUEVE
MASPALOMAS, C.D. DE FÚTBOL	24	VEINTICUATRO
MESAS BACHICAO, U.D. LAS	24	VEINTICUATRO
NATURALEZA VERDE-VALLESECO DE G.C., C.D.	24	VEINTICUATRO
OLIRÓN, C.D.	25	VEINTICINCO
OLIVA, C.D. LA	27	VEINTISIETE
ORIENTACIÓN MARÍTIMA-LA DESTILA, C.D.	131	CIENTO TREINTA Y UNO
PALMAS S.A.D., U.D. LAS	140	CIENTO CUARENTA
PEDRO HIDALGO, C.F. UNIÓN	24	VEINTICUATRO
PEÑA DE LA AMISTAD, C.F.	132	CIENTO TREINTA Y DOS
PILARTEME VETERANOS, C.D.	25	VEINTICINCO
PILETAS, U.D.	134	CIENTO TREINTA Y CUATRO
PIO-PIO TEMISAS, C.D.	97	NOVENTA Y SIETE
POLÍGONO DE ARINAGA, C.F.	25	VEINTICINCO
PUERTOS DE LAS PALMAS, CLUB ESC. DE F.	23	VEINTITRES
REMUDAS GODOY, C.D. U.D. LAS	131	CIENTO TREINTA Y UNO



**Federación Interinsular de Fútbol de Las Palmas**  
**Junta Electoral**

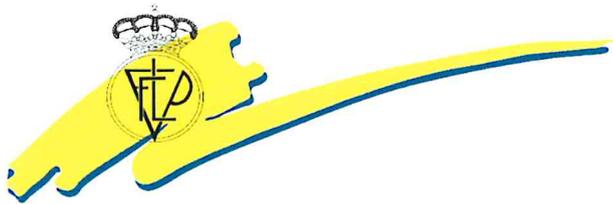
ROLVINTERNACIONALE, C.D.	133	CIENTO TREINTA Y TRES
SAN FERNANDO, U.D.	134	CIENTO TREINTA Y CUATRO
SAN LÁZARO, C.D. UNIÓN	35	TREINTA Y CINCO
SAN NICOLÁS, U.D.	41	CUARENTA Y UNO
SAN PABLO DE BECERRIL, C.D.	132	CIENTO TREINTA Y DOS
SANTIDAD BANOT, C.D.	138	CIENTO TREINTA Y OCHO
SPORTING SAN JOSÉ, C.D. REAL	134	CIENTO TREINTA Y CUATRO
TABLERO, C.D.	19	DIECINUEVE
TAHICHE, C.D.	135	CIENTO TREINTA Y CINCO
TAHICHE, C.D.F.S.	132	CIENTO TREINTA Y DOS
TAMARACEITE, U.D.	132	CIENTO TREINTA Y DOS
TARAJALEJO, U.D.	25	VEINTICINCO
TELDEPORTIVO, A.D. CLUB	133	CIENTO TREINTA Y TRES
TÍAS, C.F. SPORTING	136	CIENTO TREINTA Y SEIS
TINAJO, U.D.	134	CIENTO TREINTA Y CUATRO
TITE, C.D.	24	VEINTICUATRO
TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS, C.D.	23	VEINTITRES
UNIÓN MARINA, C.D. C.F.	132	CIENTO TREINTA Y DOS
UNIÓN SUR YAIZA-MONTAÑA LA CINTA, CD	136	CIENTO TREINTA Y SEIS
UNIÓN VIERA, C.D.F.	134	CIENTO TREINTA Y CUATRO
VALLINAMAR, C.D.	135	CIENTO TREINTA Y CINCO
VICTORIA, C.D. REAL CLUB	146	CIENTO CUARENTA Y SEIS
VILLA DE SANTA BRIGIDA, C.D. U.D.	24	VEINTICUATRO
VILLAVERDE NORTE, S.D.	135	CIENTO TREINTA Y CINCO
VIRGEN DEL PILAR, C.D.	8	OCHO
YOÑÉ LA GARITA, C.D.	135	CIENTO TREINTA CINCO

**2) ESTAMENTO DE FUTBOLISTAS**

**Número de electores censados: 3809**

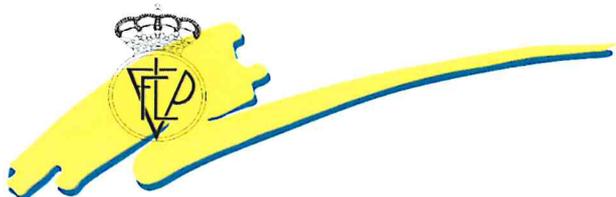
**Representantes a elegir: 18**

<b>Número de electores que emitieron su voto:</b>	<b>374</b>
<b>Votos válidos emitidos:</b>	<b>371</b>
<b>Votos nulos:</b>	<b>3</b>



### Resultado de la votación

CANDIDATO/A	VOTOS	
	Número	Letra
ALEMAN ARMAS, MONICA	351	TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO
ALMEIDA GARCIA, DARIO	348	TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO
ALMEIDA PEREZ, JAVIER	31	TREINTA Y UNO
ARMAS SOSA, DEBORA S	350	TRESCIENTOS CINCUENTA
BOLAÑOS ABRANTE, DOMINGO J.	346	TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS
CALERO CABRERA, HIMAR	34	TREINTA Y CUATRO
CASADO MENCARA, JORGE	34	TREINTA Y CUATRO
CRUZ FERNANDEZ, EDEY	349	TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
DIAZ GUERRA, JOSE ANGEL	349	TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
DIAZ QUINTANA, ROBERTO	349	TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
DIAZ SANTANA, KEVIN	32	TREINTA Y DOS
GARCIA ALMEIDA, ROBERTO	2	DOS
GONZALEZ IBAÑEZ, ALEXIS	1	UNO
GONZALEZ MORENO, PABLO	35	TREINTA Y CINCO
GUADALUPE HERNANDEZ, DAILOS	32	TREINTA Y DOS
HERNANDEZ DIAZ, JUAN CARLOS	2	DOS
HERNANDEZ PIEDRA, LUIS ANTONIO	0	CERO
LOPEZ GARCIA, BLAS IVAN	36	TREINTA Y SEIS
LOPEZ SOLANES, FRANCESC	347	TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE
LOZANO CANO, DARWIN STIVEN	35	TREINTA Y CINCO
MELIAN DIAZ, GUILLERMO	33	TREINTA Y TRES
MILAN MACIA, HUGO JOSE	2	DOS
MORERA MORERA, MARIA DEL CARMEN	350	TRESCIENTOS CINCUENTA
OJEDA ROMAN, YOBHANI	34	TREINTA Y CUATRO
PADRON ALEMAN, DAILOS	34	TREINTA Y CUATRO
PEREZ RODRIGUEZ, IBAN J	359	TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
PEREZ SANTOS, ALVARO DAVID	33	TREINTA Y TRES
QUESADA SOSA, MARIO JESUS	341	TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO
QUEVEDO BARRAGAN, ALEJANDRO	1	UNO



**Federación Interinsular de Fútbol de Las Palmas**  
**Junta Electoral**

RAMIREZ GONZALEZ, AYOZE	2	DOS
RIVERO GUILLEN, CARLOS	348	TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO
RODRIGUEZ DENIZ, KEVIN ANTONIO	349	TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ISAAC	1	UNO
RODRIGUEZ SAIT, JONAY ACORAN	34	TREINTA Y CUATRO
ROMERO HERNANDEZ, MIGUEL YERAY	32	TREINTA Y DOS
RUIZ MARRERO, ALEJANDRO L.	35	TREINTA Y CINCO
SANTANA BENITEZ, DANIEL	350	TRESCIENTOS CINCUENTA
SANTANA SANTANA, CARLOS JAVIER	34	TREINTA Y CUATRO
SOSA DIAZ, ADONAY DE JESUS	346	TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS
SUAREZ OLIVARES, SAMUEL	33	TREINTA Y TRES
SVENNSON SANTANA, EDGAR	349	TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
TEJERA RODRIGUEZ, UDAY	349	TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
VALENCIA PATIÑO, RODRIGO FABIAN	348	TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO
VILLANUEVA GARCIA, NELSON	35	TREINTA Y CINCO

**3) ESTAMENTO DE Árbitros**

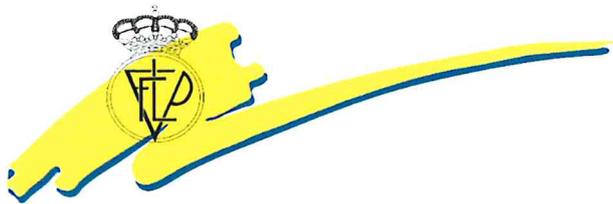
**Número de electores censados: 234**

**Representantes a elegir: 24**

<b>Número de electores que emitieron su voto:</b>	<b>181</b>
<b>Votos válidos emitidos:</b>	<b>180</b>
<b>Votos nulos:</b>	<b>1</b>

**Resultado de la votación**

CANDIDATO/A	VOTOS	
	Número	Letra
ABAD ESPINOSA, DOMINGO	169	CIENTO SESENTA Y NUEVE
COALLA DE LA GUARDIA, RAMON	169	CIENTO SESENTA Y NUEVE
DEVORA MEDINA, JOSE LUIS	169	CIENTO SESENTA Y NUEVE
DIAZ MARTIN, BLAS ANTONIO	170	CIENTO SETENTA
GARCIA GONZALEZ, NEFTALI	169	CIENTO SESENTA Y NUEVE
GARCIA MEDINA, JOSE MANUEL	169	CIENTO SESENTA Y NUEVE



**Federación Interinsular de Fútbol de Las Palmas**  
**Junta Electoral**

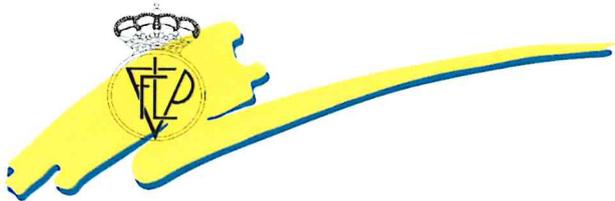
GONZALEZ QUESADA, VICENTE OMAR	177	CIENTO SETENTA Y SIETE
HERNANDEZ NAVARRO, ORLANDO MANUEL	168	CIENTO SESENTA Y OCHO
HERNANDEZ RODRIGUEZ, JUAN MANUEL	177	CIENTO SETENTA Y SIETE
HERNANDEZ SOCORRO, ANTONIO MANUEL	169	CIENTO SESENTA Y NUEVE
JURADO MONTES, CRISTO	170	CIENTO SETENTA
MARTEL MONTESDEOCA, JAVIER	168	CIENTO SESENTA Y OCHO
MARTIN LEAL, JUAN ANDRES	10	DIEZ
MARTIN TORRES, JUAN VICENTE	169	CIENTO SESENTA Y NUEVE
MARTINEZ MARTINES, DAVID	12	DOCE
MEDEROS BARROSO, RAMON ALEXIS	170	CIENTO SETENTA
MEDINA ESPINO, GREGORIO JESUS	167	CIENTO SESENTA Y SIETE
MORALES SANTANA, FRANCISCO JAVIER	169	CIENTO SESENTA Y NUEVE
NAVARRO GARCIA, ROSA MARIA	168	CIENTO SESENTA Y OCHO
OLIVIER SANCHEZ, LUIS	11	ONCE
ORTIZ ALONSO, BESAY	12	DOCE
QUINTANA MAYOR, ADAY	178	CIENTO SETENTA Y OCHO
RAMIREZ RODRIGUEZ, ALBY	11	ONCE
RAMOS GONZALEZ, JOSE MARCIAL	170	CIENTO SETENTA
RAMOS RUIZ, PEDRO JOSE	170	CIENTO SETENTA
RODRIGUEZ ROVIRA, FELIX	12	DOCE
RODRIGUEZ SUAREZ, RAUL ALEJANDRO	10	DIEZ
SANCHEZ MARTIN, JUAN JESUS	169	CIENTO SESENTA Y NUEVE
SOSA MARCO, RUYMAN	168	CIENTO SESENTA Y OCHO
SOTO ARMAS, TOMAS ALEXIS	10	DIEZ
SUAREZ MORALES, HECTOR JOSE	170	CIENTO SETENTA
TABOADA MUÑOZ, JESUS ANDRES	10	DIEZ
TOME PEÑA, ALEJANDRO	166	CIENTO SESENTA Y SEIS

**4) ESTAMENTO DE ENTRENADORES**

**Número de electores censados: 301**

**Representantes a elegir: 18**

<b>Número de electores que emitieron su voto:</b>	<b>164</b>
<b>Votos válidos emitidos:</b>	<b>153</b>

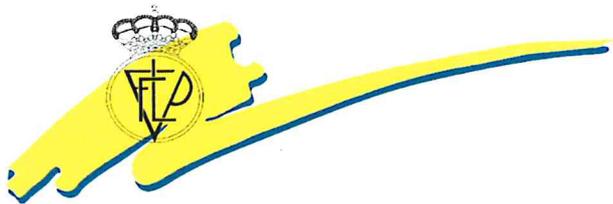


Federación Interinsular de Fútbol de Las Palmas  
Junta Electoral

Votos nulos:	11
--------------	----

**Resultado de la votación**

CANDIDATO/A	VOTOS	
	Número	Letra
ARENCIBIA RODRIGUEZ, JOSE M	131	CIENTO TREINTA Y UNO
ARMAS MARTIN, SEBASTIAN	2	DOS
BARRERA SANTOS, MIKEL	131	CIENTO TREINTA Y UNO
BARRERA SUAREZ, RAMON J	129	CIENTO VEINTINUEVE
BENITES ROSALES, MIGUEL A	21	VEINTIUNO
BORDON RODRIGUEZ, FRANCISCO D	127	CIENTO VEINTISIETE
BUENO RODRIGUEZ, CARLOS PEDRO	21	VEINTIUNO
CABRERA ALEMAN, PABLO	128	CIENTO VEINTIOCHO
CANDELARIA GARCIA, ALBERTO BONIFACIO	1	UNO
CARABALLO MARTIN, MANUEL JESUS	19	DIECINUEVE
CARDENES SUAREZ, ANTONIO F.	20	VEINTE
CASTRO HUERTA, ODIZEUS	2	DOS
DARIAS MARTINEZ, AZAHARA DEL PILAR	131	CIENTO TREINTA Y UNO
DELGADO JIMENEZ, JUAN DANIEL	129	CIENTO VEINTINUEVE
DENIZ SUAREZ, HECTOR	19	DIECINUEVE
DIAZ ROMERO, FRANCISCO	127	CIENTO VEINTISIETE
ESTEBAN SAN JUAN, YERAY	1	UNO
GARCIA CASTELLANO, TANAUSU	130	CIENTO TREINTA
GIL HERNANDEZ, MARIO B	126	CIENTO VEINTISEIS
GODOY OJEDA, NESTOR MANUEL	20	VEINTE
GONZALEZ AGUIAR, ALEJANDRO	127	CIENTO VEINTISIETE
HERNANDEZ SOTO, VICTOR MANUEL	3	TRES
JIMENEZ JIMENEZ, SANTIAGO E	20	VEINTE
LEON CORDERO, JOSE M	129	CIENTO VEINTINUEVE
LOPEZ GARCIA MADRID, RUBEN	130	CIENTO TREINTA
LOPEZ LUCANO, CRISTIAN	130	CIENTO TREINTA
MAHUGO SANTANA, ARMANDO	130	CIENTO TREINTA
MELIAN SANTANA, ALEJANDRO MANUEL	0	CERO



Federación Interinsular de Fútbol de Las Palmas  
Junta Electoral

MENDEZ MARRERO, JUAN JESUS	2	DOS
MORALES RODRIGUEZ, MARCELINO	20	VEINTE
NUEZ SANCHEZ, HECTOR	131	CIENTO TREINTA Y UNO
PEÑA GONZALEZ, FRANCISCO J	2	DOS
PEREZ SANTANA, OLIVER	20	VEINTE
RAMIRES TRUJILLO, MIGUEL ANGEL	17	DIECISIETE
REYES RAMIREZ, JOSE ANTONIO	20	VEINTE
RIAL CEBREIRO, JOSE ANTONIO	19	DIECINUEVE
ROMERO BATISTA, JONAY	19	DIECINUEVE
ROMERO GARCIA, JOSE ALBERTO	3	TRES
ROSARIO OLIVA, SIGFRIDO	129	CIENTO VEINTINUEVE
RUANO CABRERA, JESUS SALVADOR	129	CIENTO VEINTINUEVE
SALAMANCA DE LA FE, FELIPE	21	VEINTIUNO
SANTANA PEÑA, SALVADOR	1	UNO
SEGURA PLASENCIA, ARTURO FRANCISCO	20	VEINTE
SOSA DENIZ, ANGEL	20	VEINTE
VEGA ACOSTA, JOAQUIN	20	VEINTE
VEGA TORRES, JUAN FRANCISCO	19	DIECINUEVE

Por todo ello, en orden a cuanto antecede, procede proclamar provisionalmente a los miembros electos a la Asamblea General de la Federación Interinsular de Fútbol de Las Palmas que se relacionan en el **Anexo 1** del presente documento.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.5 y 49 del Reglamento Electoral de la Federación Canaria de Fútbol.

Notifíquese y dese la publicidad y difusión establecida en el Reglamento Electoral de la Federación Canaria de Fútbol.

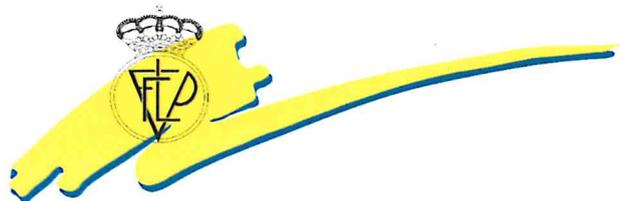
Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de noviembre de 2018.

**JUNTA ELECTORAL DE LA FIFLP**

El Presidente

José Afonso Suárez





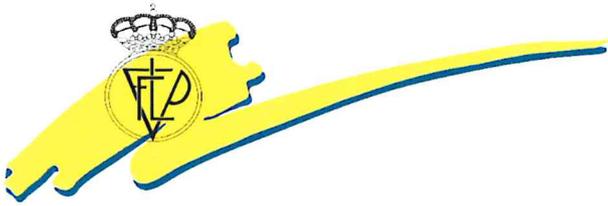
Federación Interinsular de Fútbol de Las Palmas  
*Junta Electoral*

## ANEXO 1

### - Lista provisional de miembros electos a la Asamblea General de la FIFLP -

#### CLUBES - Representantes a elegir: 60

1. ÁLAMOS-EL PINO, CD C.F.S. LOS
2. ARENAS, C.D.
3. ARRECIFE, C.D.
4. ARSENAL TOWN, A.D.
5. ARTE TOLEDANO F.S., C.D.
6. ARUCAS C.F.-98, C.D.
7. BALOS, C.D. U.D.
8. BARRIO DEL ATLÁNTICO, C.D.
9. BASILEA FUTBOL SALA, C.D.
10. BATERÍA DE SAN JUAN, C.D.
11. BENTEJÚ SAN GREGORIO, C.D. U.D.
12. BREÑAMÉN LAS PLAYITAS, CD
13. CALERO, C.D.
14. CAÑÓN DEL AMBAR DE LAS HUESAS, C.D. U.D.
15. CARDONES, C.D.
16. CHANCHULLO, C.D.
17. CHARCO DE SAN GINES LOMO, C.D.
18. CORRALEJO GRANDES PLAYAS, CD
19. COTILLO, C.D. EL
20. DANIEL CARNEVALI, C.D.
21. ENTREHIGUERAS-ATLETICO MARZASPORT, C.D .
22. FEMARGUIN, CD
23. FIRGAS, C.D.
24. GALDAR-COHESAN, C.D.
25. GARITA, C.F.S. LA
26. GRAN TARAJAL SDAD. TAMASITE, C.D. U.D.
27. GUANARTEME LA BARRIADA, CD FC
28. GUIA, U.D.
29. HERBANIA, C.D.
30. IREGUI-SAN BARTOLOME DE TIRAJANA, C.D.
31. JANDÍA, U.D.
32. JINÁMAR, U.D.

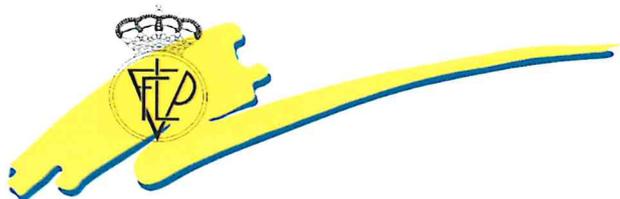


**Federación Interinsular de Fútbol de Las Palmas**  
**Junta Electoral**

33. LANZAROTE, C.D. U.D.
34. LOMO BLANCO SAN JOSÉ ARTESANO, C.D.
35. MAJORERAS-GUAYADEQUE, C.D. LAS
36. MALTA'97, C.D.
37. ORIENTACIÓN MARÍTIMA-LA DESTILA, C.D.
38. PALMAS S.A.D., U.D. LAS
39. PEÑA DE LA AMISTAD, C.F.
40. PILETAS, U.D.
41. PIO-PIO TEMISAS, C.D.
42. REMUDAS GODOY, C.D. U.D. LAS
43. ROLVINTERNACIONALE, C.D.
44. SAN FERNANDO, U.D.
45. SAN PABLO DE BECERRIL, C.D.
46. SANTIDAD BANOT, C.D.
47. SPORTING SAN JOSÉ, C.D. REAL
48. TAHICHE, C.D.
49. TAHICHE, C.D.F.S.
50. TAMARACEITE, U.D.
51. TELDEPORTIVO, A.D. CLUB
52. TÍAS, C.F. SPORTING
53. TINAJO, U.D.
54. UNIÓN MARINA, C.D. C.F.
55. UNIÓN SUR YAIZA-MONTAÑA LA CINTA, CD
56. UNIÓN VIERA, C.D.F.
57. VALLINAMAR, C.D.
58. VICTORIA, C.D. REAL CLUB
59. VILLAVERDE NORTE, S.D.
60. YOÑÉ LA GARITA, C.D.

**FUTBOLISTAS - Representantes a elegir: 18**

1. ALEMAN ARMAS, MONICA
2. ALMEIDA GARCIA, DARIO
3. ARMAS SOSA, DEBORA S
4. BOLAÑOS ABRANTE, DOMINGO J.
5. CRUZ FERNANDEZ, EDEY
6. DIAZ GUERRA, JOSE ANGEL

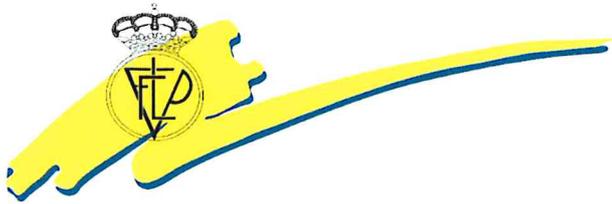


**Federación Interinsular de Fútbol de Las Palmas**  
**Junta Electoral**

7. DIAZ QUINTANA, ROBERTO
8. LOPEZ SOLANES, FRANCESC
9. MORERA MORERA, MARIA DEL CARMEN
10. PEREZ RODRIGUEZ, IBAN J
11. QUESADA SOSA, MARIO JESUS
12. RIVERO GUILLEN, CARLOS
13. RODRIGUEZ DENIZ, KEVIN ANTONIO
14. SANTANA BENITEZ, DANIEL
15. SOSA DIAZ, ADONAY DE JESUS
16. SVENNSON SANTANA, EDGAR
17. TEJERA RODRIGUEZ, UBAY
18. VALENCIA PATIÑO, RODRIGO FABIAN

**ÁRBITROS - Representantes a elegir: 24**

1. ABAD ESPINOSA, DOMINGO
2. COALLA DE LA GUARDIA, RAMON
3. DEVORA MEDINA, JOSE LUIS
4. DIAZ MARTIN, BLAS ANTONIO
5. GARCIA GONZALEZ, NEFTALI
6. GARCIA MEDINA, JOSE MANUEL
7. GONZALEZ QUESADA, VICENTE OMAR
8. HERNANDEZ NAVARRO, ORLANDO MANUEL
9. HERNANDEZ RODRIGUEZ, JUAN MANUEL
10. HERNANDEZ SOCORRO, ANTONIO MANUEL
11. JURADO MONTES, CRISTO
12. MARTEL MONTESDEOCA, JAVIER
13. MARTIN TORRES, JUAN VICENTE
14. MEDEROS BARROSO, RAMON ALEXIS
15. MEDINA ESPINO, GREGORIO JESUS
16. MORALES SANTANA, FRANCISCO JAVIER
17. NAVARRO GARCIA, ROSA MARIA
18. QUINTANA MAYOR, ADAY
19. RAMOS GONZALEZ, JOSE MARCIAL
20. RAMOS RUIZ, PEDRO JOSE
21. SANCHEZ MARTIN, JUAN JESUS
22. SOSA MARCO, RUYMAN
23. SUAREZ MORALES, HECTOR JOSE
24. TOME PEÑA, ALEJANDRO



Federación Interinsular de Fútbol de Las Palmas  
*Junta Electoral*

**ENTRENADORES - Representantes a elegir: 18**

1. ARENCIBIA RODRIGUEZ, JOSE M
2. BARRERA SANTOS, MIKEL
3. BARRERA SUAREZ, RAMON J
4. BORDON RODRIGUEZ, FRANCISCO D
5. CABRERA ALEMAN, PABLO
6. DARIAS MARTINEZ, AZAHARA DEL PILAR
7. DELGADO JIMENEZ, JUAN DANIEL
8. DIAZ ROMERO, FRANCISCO
9. GARCIA CASTELLANO, TANUSU
10. GIL HERNANDEZ, MARIO B
11. GONZALEZ AGUIAR, ALEJANDRO
12. LEON CORDERO, JOSE M
13. LOPEZ GARCIA MADRID, RUBEN
14. LOPEZ LUCANO, CRISTIAN
15. MAHUGO SANTANA, ARMANDO
16. NUEZ SANCHEZ, HECTOR
17. ROSARIO OLIVA, SIGFRIDO
18. RUANO CABRERA, JESUS SALVADOR